



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

| | |
|------------------|---|
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO No. 143 |
| Medio de control | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| Convocante | MARIA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO |
| Convocado | CASUR |
| Radicado | No. 05001 33 33 017 2014 00806 00 |
| Instancia | PRIMERA |
| Temas y Subtemas | Reajuste de asignación aplicando el IPC |
| Decisión | Aprobar el acuerdo conciliatorio |

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre MARIA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

1. PROPUESTA DEL CONVOCADO.¹

“Se propone conciliar bajo los siguientes parámetros: 1. Se reliquida por haber resultado mayor el índice del IPC al aumento realizado, por los años 1997, 1999, y 2002 de la asignación de retiro de JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA quien tenía calidad de Agente 2. Se reconoce el 100% del capital que corresponde \$4.650.072, el 75% de la indexación que equivale a \$205.103 menos los descuentos de ley da un total de \$4.509.515. 3. La propuesta se presenta con liquidación a 10 de noviembre de 2014 4. La asignación de retiro le aumentará a la fecha en \$80.616, teniendo en cuenta que a partir de 2005 se aplica principio de oscilación. 5. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo, en todo caso luego de la aprobación judicial, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, los valores correspondientes al presente acuerdo están sujetos a la prescripción cuatrienal teniendo como fecha el 25 de junio de 2010. 6. Para el pago se deberán radicar primera copia de auto aprobatorio de la conciliación, solicitud de pago, poder debidamente conferido, constancia de notificación del auto aprobatorio de la conciliación expedida por el despacho judicial, dirección de notificaciones del beneficiario y apoderado y certificación de cuenta bancaria donde se consignará, en las oficinas de CASUR en la ciudad de Bogotá. Entrará en nómina a partir del 11 de noviembre de 2014. 7. Una vez vencido el término de los seis meses se procederá a reconocer intereses conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”

¹ Acta de Audiencia, Folio 71.

La Procuraduría corrió traslado de la anterior propuesta al apoderado del convocante, quien expresó:

2. MANIFESTACIÓN DEL CONVOCANTE.²

“manifiesto al despacho que acepto conciliar en los términos indicados en la propuesta de CASUR.”

3. MANIFESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.³

“En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública con fundamento en la aplicación del IPC”.

4. ANTECEDENTES.

A. La señora MARIA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO, en calidad de beneficiaria de asignación de retiro que le fue reconocida por CASUR en su condición de cónyuge de JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA, otorgó poder con facultad expresa para conciliar a abogada titulada, para que en su nombre convoque a audiencia de conciliación pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

B. La solicitud de Conciliación se motiva así:

1) Se pretende conciliar extrajudicialmente el reajuste de la asignación de retiro a la que tiene derecho la convocante en virtud de la calidad de beneficiaria de dicha asignación, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el agente JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA.

2) Mediante Resolución No. 0986 del 14 de marzo de 1983, se le reconoció asignación de retiro a JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA, asignación que no se incrementó de conformidad con el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

C. La Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 05 de septiembre de 2014, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, reconociendo personería a la abogada y fijando fecha para audiencia, fecha que fue modificada por decisión del 20 de octubre de 2014.

D. El acuerdo conciliatorio quedó consignado en Acta número 736 del 10 de noviembre de 2014, suscrita por la Procuradora 168 Judicial I para Asuntos Administrativos y las apoderadas de los interesados.

² Acta de Audiencia, Folio 72.

³Acta de Audiencia, Folio 72.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la vez un requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Administrativa,⁴ a través de ella las personas que las enfrenta un conflicto jurídico, gestionan por sí mismas y bajo la asistencia de un tercero habilitado para obrar como conciliador, la solución.

La conciliación tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que sean susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción administrativa a través de los medios de control denominados nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.⁵

Los Agentes del Ministerio Público Delegados para la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial para que determine si este se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo apruebe, o por el contrario si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.⁶

El artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, dispone que el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Conforme a la normatividad vigente, para aprobar el acuerdo conciliatorio el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL MEDIO DE CONTROL.

El primer elemento que se debe verificar para proceder a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a la oportunidad para promover el medio de control con el cual se resolvería el conflicto sometido a estudio, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998 y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control por el cual se podría reclamar judicialmente lo pretendido por el convocante, corresponde a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

⁴ Al respecto ver artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 del C.P.A.CA.

⁵ Artículo 70 Ley 446 de 1998.

⁶ Artículo 73 Ley 446 de 1998.

y de acuerdo con lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se puede promover en cualquier tiempo.

Lo anterior permite establecer que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro de la oportunidad para ejercer la acción judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar prestaciones periódicas.

7. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

De conformidad con el artículo 70 Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico.

A través de la conciliación prejudicial, pretende el convocante, resolver el conflicto que se genera con la Entidad por no reajustar la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997, constituyéndose en un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

Liquidar una asignación de retiro aplicando el principio de oscilación, cuando el criterio más favorable es el Índice de Precios al Consumidor, genera una afectación patrimonial para el beneficiario del derecho, que solo puede ser discutida por quien ostenta tal calidad y solo con respecto de la Entidad que le reconoció la prestación, esto es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

Dice la Entidad estar dispuesta a reconocer y pagar el reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la policía nacional que tenga derecho, para ello reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación.⁷

Es factible que los interesados lleguen a un acuerdo sobre el porcentaje de indexación a reconocer, toda vez que se trata de un asunto económico accesorio al derecho irrenunciable que tiene el beneficiario de la asignación de retiro.

Lo anterior implica que nos encontramos ante un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia es de la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como lo consagra el artículo 138 del C.PA.CA.

8. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

El convocante es persona natural, mayor de edad, obra en su calidad de beneficiario de asignación de retiro concedida por CASUR y en tal condición reclama porque su prestación no se ha incrementado aplicándole el IPC, la solicitud de conciliación fue presentada por intermedio de apoderado judicial, abogado titulado a quien le confirió poder expreso para el trámite.

La parte convocada es una entidad pública del orden nacional, que obra en la audiencia a través de apoderado judicial idóneo, abogado titulado, con facultad

⁷ Folios 19 a 21.

para conciliar, aporta certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, fechada el 20 de febrero de 2014.

9. PRUEBAS APORTADAS CON EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Los interesados en el acuerdo conciliatorio aportan los siguientes medios de prueba:

- A) Resolución número 0986 del 14 de marzo de 1983, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a favor de LONDOÑO GAVIRIA JJOSE RODRIGO.
- B) Resolución 5021 del 19 de octubre de 1990, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la convocante.
- C) Oficio No. 18242 del 30 de julio de 2014, por el cual la Entidad convocada le manifiesta que no es procedente acceder a la petición.
- D) Documento elaborado por la accionada comparando el pago bajo el sistema de oscilación e IPC.
- E) Documento elaborado por la accionada, en el que contiene propuesta de liquidación incluyendo indexación.
- F) Acta del Comité de Conciliación de CASUR, fechada el 20 de febrero de 2014.

10. VALORACION PROBATORIA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, corresponde al Juez improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En el expediente obra prueba del reconocimiento de la asignación de retiro otorgada en favor de la convocante.

La Entidad reconoce que dejó de aplicar el IPC en la liquidación de la asignación de retiro y le propone al beneficiario de la misma que convoque audiencia de conciliación para proceder al reconocimiento y pago pertinente.

El comité de Conciliación de la Entidad dispone reconocer el núcleo esencial del derecho reclamado y proponer fórmula conciliatoria con respecto a la actualización o indexación de la suma a pagar por ese derecho.

La Entidad liquida el valor del reajuste y propone reconocer y pagar el 100% del capital que corresponde a \$4'650.072, el incremento mensual será de \$80.616.

En atención a que los valores establecidos por la Entidad tienen sustento en el análisis que ella misma realizó de la mesada año a año, correspondiendo al derecho prestacional y propone reconocer un porcentaje de la indexación que le correspondería sobre esa suma de dinero, igualmente que la convocante tuvo oportunidad a través de apoderado judicial idóneo, de conocer la propuesta y compararla con sus intereses para determinar que se ajusta a una oferta razonable, encuentra este Juzgador factible acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado los interesados, toda vez que con él se propone

reconocer el derecho y negociar la indexación siendo esto último un asunto económico accesorio al derecho irrenunciable, por lo que no se encuentra voluntad de generar daño al patrimonio público ni vulnerar el ordenamiento jurídico.

11. CONCLUSION

Este Juzgado impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en atención a que encuentra cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para recurrir a la jurisdicción y a que en él no se observa un interés diferente al de resolver un conflicto jurídico sin que implique una mayor erogación para los intervinientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO-. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito el 10 de noviembre de 2014 entre MARIA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO, C.C. 32'466.343y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO-. Ejecutoriado este auto, cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

TERCERO-. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

| |
|---|
| <p align="center"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 29 el auto anterior.</p> <p>Medellín, diciembre 10 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO SECRETARIA</p> |
|---|

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de 2014, se notificó personalmente la providencia que antecede al procurador Judicial Administrativo,</p> <p align="center">_____ Notificado</p> |
|---|